



Arauca, Arauca, 12 de marzo de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 **2018 00190 00**
Convocante : Arelis Arroyo Rojas y Otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca.

ANTECEDENTES

i. De la solicitud de conciliación.

1.1. Sustento Fáctico.

1.1.1 Las personas que se relacionarán a continuación, mediante apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, convocando al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, para conciliar la pretensión de pago de los honorarios causados por la suscripción de contratos de prestación de servicios, así:

No.	Nombres	Cargo	Periodo	Valor Mensual	Valor total adeudado
1	Arelis Arroyo Rojas	Fisioterapeuta	Abril y diciembre de 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
2	Angélica Isabel Cadena Casanova	Fisioterapeuta	Abril y diciembre de 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
3	Yarima Constanza Camejo Aldana	Fonoaudióloga	Abril y diciembre de 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
4	Graciela Lache Bautista	Auxiliar de enfermería	Abril y diciembre de 2016	\$1.477.700	\$2.955.400
5	Hiraida Eloisa Flórez Nieves	Auxiliar administrativo	Diciembre 2016	\$1.214.500	\$1.214.500
6	Jenner Omar Quinchare Colón	Auxiliar farmacia	Diciembre 2016	\$1.206.800	\$1.206.800
7	Narda Lourdes Rojas Galindo	Auxiliar enfermería	Diciembre 2016	\$1.606.00	\$1.606.000

1.1.2. Expone que los convocantes presentaron las respectivas cuentas de cobro, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de los honorarios de los meses de abril y diciembre de 2016 por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

1.1.3. Refiere que mediante escritos radicados por los convocantes, le formularon reclamación en sede administrativa al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

1.1.4. Concluye que la entidad demandada mediante escrito manifestó lo acordado por el *Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del daño antijurídico de la entidad*, aceptando que los convocantes prestaron sus servicios y que se reconocería las obligaciones pendientes con los trabajadores a través del mecanismo alternativo de solución de conflicto.

2. Pretensiones.

En resumen se formularon las siguientes:

2.1. Que la Entidad convocada reconozca el incumplimiento contractual dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos con los convocantes, por la falta de pago de los honorarios de los meses de abril y diciembre de 2016.

2.2. Que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., reconozca y pague los honorarios adeudados a cada uno de los trabajadores convocantes, de acuerdo al valor pactado en las cláusulas de cada contrato.

2.3. Que se ordene a la entidad convocada pagar el porcentaje establecido en cada uno de los contratos suscritos por los convocantes, denominado CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

2.4. Que se reconocieran intereses moratorios sobre las sumas a pagar conforme al artículo 192 del CPACA.

3. Trámite.

3.1. La solicitud de conciliación fue presentada y le correspondió conocerla a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca.

3.2. Luego del trámite de rigor, se llevó a cabo la audiencia en la cual se acordó:

«Teniendo en cuenta que se encuentran los documentos correspondientes para los periodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerá ningún tipo de interés, y el pago se realizará de la siguiente forma: se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, el primer pago seis meses después de la homologación y/o aprobación y notificación de la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y el siguiente pago en el mes siguiente (...)»

3.3. El acta fue remitida y por reparto le correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

- **Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo.**

1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991¹). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas*

¹ "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuesto excepciones de mérito (art. 70).

3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23², 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa *“cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*

5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009³ -como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

6. Por ultimo cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante **dentro de un proceso judicial** y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

- **La conciliación extrajudicial administrativa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

1. La institución de la conciliación extrajudicial administrativa ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2. Se ha dicho que aunque la conciliación extrajudicial constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su aprobación judicial, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁴.

3. Para que la conciliación sea aprobada por el juez que controla la legalidad, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos:

² El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad

³ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

⁴ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: “Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios**, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A. Caducidad: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁵

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

4. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

“Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46768.

parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁶ (se resalta).

• **Revisión de la conciliación extrajudicial.**

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

1. Caducidad: Lo primero que vale manifestar es que de acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa, el medio de control de controversias contractuales es el procedente para reclamar el pago de los valores pactados en un contrato, como es el presente caso.

Ahora bien, conforme al artículo 164.2, literal j) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados «a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento».

Como esto es así, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo, toda vez que cada uno de los convocantes la adelantó para lograr el pago del valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital San Vicente de Arauca, durante los meses de abril y diciembre del año 2016, y la conciliación se formuló el 19 de febrero de 2018 (fol. 93), esto es, dentro de los dos años siguientes a la finalización de los contratos no pagados.

2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa que el acuerdo versó sobre derechos de contenido económico de solución disponible para las partes, teniendo como pretensión pagar los honorarios adeudados por la entidad a la parte convocante como consecuencia de los contratos de prestación suscritos.

3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que los convocantes son mayores de edad y la ESE convocada es un ente descentralizado con personería jurídica propia.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento de los derechos patrimoniales con relación al servicio prestado por los propios convocantes, y la entidad convocada fue la beneficiaria de los mismos.

Además las partes estuvieron en la audiencia de conciliación debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, tal como se constata en el acta de conciliación (fls. 119-120).

4. Pruebas, legalidad y no lesividad.

Procede ahora el despacho a observar, si los derechos reconocidos están debidamente respaldados por material probatorio:

⁶ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

Se evidencia en el expediente que fueron aportados los contratos de prestación de servicios suscritos por los convocantes, de su lectura se mencionó que debía tramitarse unos requisitos para proceder así al pago de los honorarios fijados (clausula cuarta), indicando los siguientes: informe de actividades, pago de aportes (salud, pensión y ARL), certificación del supervisor de área y pago de estampillas.

Ahora bien, de los requerimientos señalados se verificará si estos fueron allegados por los convocantes, a efecto de demostrar que cumplieron con las exigencias convenidas, así:

NOMBRE	CONTRATOS	INFORME DE ACTIVIDADES Y CERTIFICACION SUPERVISOR ABRIL-DIC	PAGO DE APORTES (SALUD-PENSIÓN-ARL) ABRIL-DIC	PAGO ESTAMPILLAS ABRIL-DIC
Arelis Arroyo Rojas	X	X	X	X
Angélica Isabel Cadena Casanova	X	X	X	X
Yarima Constanza Camejo Aldana	X	X	X	X
Graciela Lache Bautista	X	-	-	-
Hiraida Eloisa Flórez Nieves	X	-	-	-
Jenner Omar Quinchare Colón	X	-	-	-
Narda Lourdes Rojas Galindo	X	-	-	-

Para el Despacho, el anterior escenario probatorio demuestra que las convocantes ARELIS ARROYO ROJAS, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA y ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA dieron cumplimiento a las exigencias del Hospital San Vicente de Arauca, conforme a los contratos suscritos; razón por la cual, el Despacho puede afirmar que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y mucho menos lesiona el patrimonio público, si para ello se tiene en cuenta que los hechos que motivan la conciliación se encuentran debidamente **probados**.

Por otra parte, frente a GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRaida ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN Y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, quienes reclamaron el pago de los contratos suscritos en los meses de abril y diciembre de 2016 respectivamente, se anuncia que se improbará la conciliación, ante la falta de prueba sobre el cumplimiento de los «requisitos de pago» que debían adelantarse ante el Hospital. En su caso no se aportaron los pagos realizados por concepto de aportes ni estampillas, ni certificación de cumplimiento de los contratos expedida por el supervisor asignado.

Para finalizar, esta Judicatura quiere precisar, que no basta con que la administración haya aceptado su responsabilidad, para pasar a homologar lo conciliado, pues en esta materia la jurisprudencia ha sido enfática en señalar, que son las pruebas de los hechos las que deben llevar al Juez al convencimiento de que lo que se pacta es lo correcto; y no confiar meramente en lo manifestado por los funcionarios, dado que no puede dejarse a su merced (sin fundamento sólido) el compromiso del erario:

parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁶ (se resalta).

- **Revisión de la conciliación extrajudicial.**

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

1. Caducidad: Lo primero que vale manifestar es que de acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa, el medio de control de controversias contractuales es el procedente para reclamar el pago de los valores pactados en un contrato, como es el presente caso.

Ahora bien, conforme al artículo 164.2, literal j) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados *«a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento»*.

Como esto es así, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo, toda vez que cada uno de los convocantes la adelantó para lograr el pago del valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital San Vicente de Arauca, durante los meses de abril y diciembre del año 2016, y la conciliación se formuló el 19 de febrero de 2018 (fol. 93), esto es, dentro de los dos años siguientes a la finalización de los contratos no pagados.

2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa que el acuerdo versó sobre derechos de contenido económico de solución disponible para las partes, teniendo como pretensión pagar los honorarios adeudados por la entidad a la parte convocante como consecuencia de los contratos de prestación suscritos.

3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que los convocantes son mayores de edad y la ESE convocada es un ente descentralizado con personería jurídica propia.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento de los derechos patrimoniales con relación al servicio prestado por los propios convocantes, y la entidad convocada fue la beneficiaria de los mismos.

Además las partes estuvieron en la audiencia de conciliación debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, tal como se constata en el acta de conciliación (fls. 119-120).

4. Pruebas, legalidad y no lesividad.

Procede ahora el despacho a observar, si los derechos reconocidos están debidamente respaldados por material probatorio:

⁶ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

Se evidencia en el expediente que fueron aportados los contratos de prestación de servicios suscritos por los convocantes, de su lectura se mencionó que debía tramitarse unos requisitos para proceder así al pago de los honorarios fijados (clausula cuarta), indicando los siguientes: informe de actividades, pago de aportes (salud, pensión y ARL), certificación del supervisor de área y pago de estampillas.

Ahora bien, de los requerimientos señalados se verificará si estos fueron allegados por los convocantes, a efecto de demostrar que cumplieron con las exigencias convenidas, así:

NOMBRE	CONTRATOS	INFORME DE ACTIVIDADES Y CERTIFICACION SUPERVISOR ABRIL-DIC	PAGO DE APORTES (SALUD-PENSIÓN-ARL) ABRIL-DIC	PAGO ESTAMPILLAS ABRIL-DIC
Arelis Arroyo Rojas	X	X	X	X
Angélica Isabel Cadena Casanova	X	X	X	X
Yarima Constanza Camejo Aldana	X	X	X	X
Graciela Lache Bautista	X	-	-	-
Hiraida Eloisa Flórez Nieves	X	-	-	-
Jenner Omar Quinchare Colón	X	-	-	-
Narda Lourdes Rojas Galindo	X	-	-	-

Para el Despacho, el anterior escenario probatorio demuestra que las convocantes ARELIS ARROYO ROJAS, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA y ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, dieron cumplimiento a las exigencias del Hospital San Vicente de Arauca, conforme a los contratos suscritos; razón por la cual, el Despacho puede afirmar que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y mucho menos lesiona el patrimonio público, si para ello se tiene en cuenta que los hechos que motivan la conciliación se encuentran debidamente **probados**.

Por otra parte, frente a GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRaida ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN Y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, quienes reclamaron el pago de los contratos suscritos en los meses de abril y diciembre de 2016 respectivamente, se anuncia que se improbará la conciliación, ante la falta de prueba sobre el cumplimiento de los «requisitos de pago» que debían adelantarse ante el Hospital. En su caso no se aportaron los pagos realizados por concepto de aportes ni estampillas, ni certificación de cumplimiento de los contratos expedida por el supervisor asignado.

Para finalizar, esta Judicatura quiere precisar, que no basta con que la administración haya aceptado su responsabilidad, para pasar a homologar lo conciliado, pues en esta materia la jurisprudencia ha sido enfática en señalar, que son las pruebas de los hechos las que deben llevar al Juez al convencimiento de que lo que se pacta es lo correcto, y no confiar meramente en lo manifestado por los funcionarios, dado que no puede dejarse a su merced (sin fundamento sólido) el compromiso del erario:

«Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.**

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, **no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública**⁷» (se resalta).

5. Otras consideraciones.

La Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ⁸ Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, señala que entre ella y el apoderado de la parte demandante se configura la causal prevista en el artículo 141.3 del C.G.P., por lo tanto el Despacho dispondrá su separación del asunto y aceptará el impedimento presentado.

Se designará como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor VICTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME, profesional universitario de éste Juzgado, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia por los meses de abril y diciembre de 2016, según el caso, respecto a:

No.	Nombres	Contrato No.	Periodo cobrado
1	Arelis Arroyo Rojas	2-1080 2-2632	Abril – diciembre
2	Angélica Isabel Cadena Casanova	2-1081 2-2630	Abril – diciembre
3	Yarima Constanza Camejo Aldana	2-1083 2-2633	Abril – diciembre

SEGUNDO. Improbar la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia frente a los demás convocantes.

TERCERO: Aceptar el impedimento presentado por la doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria de este Despacho Judicial, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 141.3 del C.G.P.

⁷ CE, Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838.

⁸ Folio 123

CUARTO: Designar como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor VICTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME, Profesional Universitario de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

SEXTO: Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se expidan copias a la parte convocante conforme lo regenta el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **043** del
13 de marzo de 2020.

Secretario Ad Hoc,

Víctor Alberto Rubio Jácome